



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00928

( 26 de mayo de 2020 )

**“Por la cual se aclara la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”**

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 414 del 12 de marzo de 2020, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para el desarrollo del proyecto “Explotación Bloque Cabrestero”, localizado en jurisdicción de los municipios de Villanueva y Tauramena, en el departamento de Casanare.

Que mediante Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017, esta Autoridad modificó el artículo décimo primero de la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, en el sentido de adicionar un numeral 5 e incluir el permiso de exploración de aguas subterráneas, así como aclaró el artículo primero del Auto 3774 del 30 de agosto de 2017, por medio de cual se dio inicio al trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, en el sentido de precisar que el objeto de la misma corresponde a la solicitud del permiso de prospección (etapa pre-operativa) y concesión de aguas subterráneas, entre otras determinaciones.

Que mediante Resolución 1656 del 22 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, en el sentido de aprobar la solicitud de acogimiento al régimen de transición, establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, modificada por la Resolución 1428 del 31 de julio de 2018, referida a la compensación para el medio biótico.

Que mediante Resolución 1753 del 4 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, respecto al alcance de la obligación de la inversión forzosa del 1% del proyecto, en el sentido de aprobar la solicitud de acogimiento al régimen de transición establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.9.3.1.17. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado mediante el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución 498 del 24 de marzo de 2020, esta Autoridad Nacional modificó el artículo vigésimo séptimo de la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, en el sentido de aprobar Plan de

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Inversión Forzosa de no menos del 1%, presentado por la Sociedad mediante el radicado 2019184301-1-000 del 25 de noviembre de 2019, para el proyecto “Explotación Bloque Cabrestero”.

## CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó visita de control y seguimiento ambiental al proyecto, entre el 27 y 29 de enero de 2020, con el propósito de verificar los aspectos referentes al proyecto “Explotación Bloque Cabrestero”, en adelante el proyecto, en su fase de operación durante el periodo 1 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019, correspondiente al seguimiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 13, 14 y 15, así como la información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL durante el periodo del seguimiento comprendido entre el 20 marzo de 2018 y el 11 febrero de 2020, emitiendo el Concepto Técnico 1411 del 12 de marzo de 2020, de los cuales es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

(...)

### OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

*El objetivo del presente (...) seguimiento ambiental, consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Explotación Bloque Cabrestero” en su fase de operación durante el periodo 1 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019, correspondiente al seguimiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 13, 14 y 15, así como la información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL durante el periodo del seguimiento comprendido entre el 20 marzo de 2018 y el 11 febrero de 2020, (...) y lo observado en la visita de seguimiento realizada por el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA de la ANLA entre los días 27 al 29 de enero de 2020.*

### ESTADO DEL PROYECTO

#### DESCRIPCIÓN GENERAL

##### Objetivo del proyecto

*El proyecto “Explotación Bloque Cabrestero” tiene como objetivo ejecutar actividades de mantenimiento, adecuaciones y construcciones civiles, perforación de pozos y pruebas de producción, operación de Facilidades de Producción, instalación y operación de líneas de flujo, construcción y operación de líneas de transmisión eléctrica, actividades de mantenimiento, abandono y recuperación final, incluyendo esquemas de la infraestructura existente y a construir o adecuar para las actividades proyectadas a desarrollar, para la etapa de explotación de hidrocarburos.*

##### Localización

*El proyecto “Explotación Bloque Cabrestero” se encuentra ubicado en el departamento de Casanare, en los municipios de Villanueva y Tauramena, en las veredas Buenos Aires Alto, Buenos Aires Bajo, Puerto Myriam, Inspección Santa Helena de Upía, Tunupe y Piñalito. El área licenciada del bloque tiene una extensión de 9966,10 hectáreas, (...).*

(...)

#### PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

*El proyecto cuenta con los siguientes permisos, concesiones y/o autorizaciones:*

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

(...)

- **Exploración de aguas subterráneas**

Mediante el Artículo Segundo de la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017, se otorgó el permiso de exploración de aguas subterráneas mediante la perforación de cuatro (4) pozos profundos, dentro de los cuales se incluye el pozo kitaro, a una profundidad superior a los 120 metros de los cuales se debe determinar las características hidráulicas el acuífero profundo y somero.

(...)

**CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fase de operación.

(...)

**RESOLUCIÓN 01450 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017**

Por la cual se modifica la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones. (...)

Con respecto al cumplimiento de lo requerido por esta Autoridad Nacional en esta Resolución, se encontró que una vez consultado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, mediante el Auto 04601 del 6 de agosto de 2018, esta Autoridad aceptó el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1450 de 2017, por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL mediante las comunicaciones con radicaciones 2017107741-1-000 del 6 de diciembre de 2017 y 2017107896-1-000 del 7 de diciembre de 2017, desistimiento mediante radicación 2018097513-1-000 del 24 de julio de 2018.

Ahora bien, frente al cumplimiento de lo establecido mediante el Artículo Octavo de la precitada Resolución, el cual dispuso:

(...)

*ARTÍCULO OCTAVO. – Previo al inicio de las actividades relacionadas con la prospección de aguas subterráneas, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, cuatro (4) pozos profundos, dentro de los cuales se incluye el pozo Kitaro. (...)*

Se determinó por parte de esta Autoridad Nacional, que teniendo en cuenta que para el periodo objeto del presente seguimiento, la Sociedad no ha ejecutado actividades de prospección de aguas subterráneas, no aplica su verificación.

Así mismo, al revisar la disposición contenida en el presente Artículo, se evidencia falta de la acción a cumplir, por lo cual se verificó el Concepto Técnico de Evaluación No. 05546 del 9 de noviembre de 2017, acogido por la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017, en el cual se identificó que esta obligación se asocia con el numeral 12.2.3.5 del concepto en mención, así:

“(...)

**12.2.3.5 PLAN DE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO**

*PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, previo al inicio de las actividades relacionada a la prospección de aguas subterráneas, deberá complementar y entregar a esta autoridad el Plan de Cierre y Abandono para el proyecto "Explotación Bloque Cabrestero" actualizado, con las actividades de prospección de aguas subterráneas autorizadas en la presente modificación. (...)*

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, se requiere realizar la respectiva aclaración y ajuste del Artículo precitado, para que sea de mayor comprensión y fácil acatamiento por parte del operador del proyecto, y así se establecerá en la parte resolutive.

(...)

**Recomendaciones al equipo jurídico.**

(...)

*Aclarar el Artículo Octavo de la Resolución 01450 del 15 de noviembre de 2017, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO OCTAVO.** – *Previo al inicio de las actividades relacionadas con la prospección de aguas subterráneas, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, deberá complementar y entregar a esta autoridad el Plan de Cierre y Abandono para el proyecto "Explotación Bloque Cabrestero" actualizado, con las actividades de prospección de aguas subterráneas autorizadas en la presente modificación.*

(...)

**COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – ANLA.**

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 3, numerales 1 y 2 prevé como funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la Ley y los Reglamentos, como también la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró a Rodrigo Suárez Castaño en el empleo de Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, faculta al Director General de la ANLA a suscribir el presente Acto Administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ANLA**

Los actos administrativos “son las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a Modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos.” y produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, que consiste en que modifica el ordenamiento jurídico existente, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica. Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, en ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico 1411 del 12 de marzo de 2020, frente a la recomendación de aclarar el artículo octavo de la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017, el cual por un error formal de transcripción o digitación, se estableció de la siguiente manera:

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

**ARTÍCULO OCTAVO.** – *Previo al inicio de las actividades relacionadas con la prospección de aguas subterráneas, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, cuatro (4) pozos profundos, dentro de los cuales se incluye el pozo kitaro*

De acuerdo con lo expuesto, esta Autoridad considera necesario aclarar vía seguimiento el artículo precitado, en razón a que en el mismo se estableció un requerimiento incompleto y con coherencia insuficiente para su comprensión y cumplimiento, por lo cual, en la parte resolutive del presente acto administrativo se procederá a aclarar o ajustar el artículo octavo de la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta lo ya expuesto, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO OCTAVO.** – *Previo al inicio de las actividades relacionadas con la prospección de aguas subterráneas, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, deberá complementar y entregar a esta autoridad el Plan de Cierre y Abandono para el proyecto "Explotación Bloque Cabretero" actualizado, con las actividades de prospección de aguas subterráneas autorizadas en la presente modificación.*

De la misma manera, se encuentra que mediante el artículo segundo de la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional determinó que la Licencia Ambiental Global otorgada por el precitado acto administrativo, autorizó ambientalmente a la Sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para la realización de las obras, infraestructura y actividades, con las características y condiciones especificadas en la tabla incluida en dicho artículo, en la cual en el ítem 13 se estableció lo siguiente:

13	<b>Plataformas Multipozo</b>	<i>Las plataformas multipozos se ubican en la vereda Santa Helena de Upia de la jurisdicción del municipio de Villanueva - Casanare. Al interior de estas 3 locaciones se realizó la perforación de dieciséis seis (16) pozos exploratorios. En la tabla 2-31 del EIA se presentan las coordenadas de las plataformas existentes, de los pozos perforados y la distribución de los pozos en las tres plataformas.</i>
----	------------------------------	---

(SIC)

Como resultado de la verificación efectuada en campo, durante la visita de seguimiento realizada al proyecto, así como de la información aportada por la Sociedad para el presente periodo de seguimiento, se tiene que, con respecto a las plataformas y pozos existentes que vienen desde la etapa exploratoria y pasaron a la etapa de desarrollo, durante el periodo informado en los ICA No. 13, 14 y 15 (1 de octubre de 2017 al 30 de junio de 2019), la sociedad realizó actividades de operación en las plataformas Akira Sur, Akira Norte y Kitaro.

Es pertinente señalar que el profesional designado por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL para atender la visita, y en desarrollo del recorrido realizado, confirmó que para exploración solo se perforaron 13 pozos.

Por lo anterior, se procedió a realizar la verificación documental, encontrando en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No. 15, en la página 4, una tabla que relacionó cada plataforma con sus pozos y la licencia bajo la cual se construyó, confirmando así los 13 pozos verificados en campo, también se verificó la tabla 2-31 del EIA, encontrando que los nombres y el número de pozos presentados dicha tabla, no corresponde a la realidad del proyecto, corroborado en la visita de seguimiento y en la información obrante en el expediente LAM5049, correspondiente a la etapa exploratoria del proyecto.

Así las cosas, la afirmación contenida en el ítem 13 de la tabla *Infraestructura/obras* del artículo segundo de la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015: “Al interior de estas 3 locaciones se realizó la perforación de dieciséis (16) pozos exploratorios”, se considera una inexactitud o error dentro de la licencia ambiental, por lo cual en la parte resolutive del presente proveído se procederá a realizar el respectivo ajuste la descripción del ítem 13 de la tabla precitada, la cual quedará de la siguiente manera:

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

No	Infraestructura y Obras	Descripción
13	Plataformas Multipozo	Las plataformas multipozos se ubican en la vereda Santa Helena de Upia de la jurisdicción del municipio de Villanueva - Casanare. Al interior de estas 3 locaciones se realizó la <b>perforación de trece (13) pozos exploratorios</b> . En la tabla 2-31 del EIA se presentan las coordenadas de las plataformas existentes, de los pozos perforados y la distribución de los pozos en las tres plataformas.

Por otra parte, de acuerdo con los Principios de Celeridad y Economía Procesal, la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

(...) ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo tercero estableció frente a los principios que rigen la actuación administrativa, lo siguiente:

(...) Art. 3º.- Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Al respecto, es importante precisar que esta Autoridad Nacional considera necesario aclarar el artículo octavo de la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2014, en virtud de encontrado en la visita de seguimiento y control ambiental efectuada, así como del análisis de la información obrante en el expediente y la información presentada por la Sociedad, ya que el artículo contiene un requerimiento que no fue redactado y/o establecido de una manera completa, coherente y que fuere de fácil entendimiento y acatamiento para el operador del proyecto.

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

Igualmente, realizar la aclaración del ítem 13 de la tabla Infraestructura/obras del artículo segundo de la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, ya que el mismo no concuerda con la realidad del proyecto encontrada y corroborada en la visita de control y seguimiento ambiental efectuada al proyecto.

Teniendo en cuenta que la anterior modificación no se enmarca en las causales de modificación señaladas en el artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad considera que, al no existir regulación especial para este procedimiento, aplicará lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Ahora bien, en relación con la modificación del acto administrativo la doctrina nos ilustra a través del tratadista Jaime Vidal Perdomo en su libro de Derecho Administrativo, cuando al respecto nos dice:

*Si la vida eficaz de un acto administrativo comienza con la notificación y publicación, según se ha visto, él puede estar sujeto a modificaciones y, como los seres humanos, llega un momento en que se extingue. La modificación del acto puede comprender simples correcciones materiales, aclaraciones o verdadera reforma del mismo.*

Así las cosas, y de acuerdo con los argumentos expuestos, esta Autoridad Nacional considera pertinente aclarar vía seguimiento el artículo octavo de la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental Global otorgada mediante Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, para el proyecto denominado “Explotación Bloque Cabrestero”, localizado en jurisdicción de los municipios de Villanueva y Tauramena en el departamento del Casanare, redactándolo de manera completa y coherente, como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo octavo de la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017, según lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO OCTAVO.** – *Previo al inicio de las actividades relacionadas con la prospección de aguas subterráneas, la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, deberá complementar y entregar a esta autoridad el Plan de Cierre y Abandono para el proyecto “Explotación Bloque Cabrestero” actualizado, con las actividades de prospección de aguas subterráneas autorizadas en la presente modificación.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Aclarar el artículo segundo de la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015, específicamente el ítem 13 de la tabla Infraestructura/Obras, el cual quedará de la siguiente manera:

No	Infraestructura y obras	Descripción
13	Plataformas	Las plataformas multipozos se ubican en la vereda Santa Helena de Upía de la jurisdicción del municipio de Villanueva - Casanare. Al interior de estas tres (3)

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

	multipozos	locaciones se realizó la perforación de trece (13) pozos exploratorios. En la tabla 2-31 del EIA se presentan las coordenadas de las plataformas existentes, de los pozos perforados y la distribución de los pozos en las tres plataformas.
--	------------	--

**ARTÍCULO TERCERO.** Los demás, términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1271 del 9 de octubre de 2015 y la Resolución 1450 del 15 de noviembre de 2017, no modificados, continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, identificada con el NIT 900268747-9, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2020



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

“Por la cual se modifica la Resolución 1450 el 15 de noviembre de 2017 y se toman otras determinaciones”

**Ejecutores**

ANDRES LEONARDO ARIAS  
MEDINA  
Contratista

**Revisor / Líder**

ANA MERCEDES CASAS FORERO  
Subdirectora de Seguimiento de  
Licencias Ambientales

OMAR EDUARDO AGUILERA  
Abogado

SANDRA PATRICIA BEJARANO  
RINCON  
Contratista

Expediente No. LAV0084-00-2014  
Concepto Técnico N° 1411 Fecha 12 de marzo de 2020  
Fecha: 16 de abril de 2020

Proceso No.: 2020080912

Archívese en: LAV0084-00-2014  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.